

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará números, previo el pago, al precio de v.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 23 Noviembre 1904).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, óida la Junta consultiva de Telégrafos y el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para instalaciones eléctricas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO REFORMADO

para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa de paso, con arreglo á la ley de 23 de Mazo de 1900.

TITULO I

De las instalaciones eléctricas, su concesión ó autorización y declaración de servidumbre forzosa de paso, con sujeción á la ley de 23 de Marzo de 1900.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTALACIONES SOMETIDAS Á CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º Se entiende por instalaciones eléctricas en su acepción general:

1.º La fabricación ó producción de la energía eléctrica, su transformación, y los edificios, recintos ó estaciones centrales de distribución inmediata para sus diferentes usos y aplicaciones industriales.

2.º La conducción ó transmisión de las corrientes ó energía eléctrica, desde los puntos de producción á los transformadores y estaciones centrales de inmediata distribución á los servicios; y

3.º La distribución de la energía eléctrica, dentro de la zona de consumo, para sus diferentes aplicaciones industriales en servicios públicos ó privados.

Art. 2.º Son objeto de este reglamento las instalaciones eléctricas definidas en el artículo anterior que por accidentes de roturas, incandescencia ú otras causas pueden afectar á la seguridad de personas y cosas ajenas al dueño de la instalación.

Art. 3.º Las instalaciones eléctricas que para su establecimiento, conservación y explotación constante en líneas aéreas ó subterráneas han de gravar con servidumbre forzosa de paso al inmueble ajeno, en virtud de la ley de 23 de Marzo de 1900, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente, necesitan concesión y declaración de utilidad pública, otorgada y decretada por la Administración, y quedarán sujetas á todo cuanto en este reglamento se establece.

Art. 4.º No necesitan concesión administrativa las instalaciones eléctricas que solo graven la propiedad del que las quiera establecer ó cuyos dueños le hubiesen autorizado debidamente, limitándose, en tal caso, el propietario de la instalación á dar cuenta detallada de la misma para la inscripción en el Registro de la industria.

Estas instalaciones, sin embargo, en el caso de que ocupen zonas de servidumbre legal de obras del Estado provinciales ó municipales, terrenos de dominio público, y, en general, cuanto se halle determinado en reglamentos especiales, deberán ser autorizadas por la Administración en dicha parte, en la que se sujetarán las instalaciones á la totalidad de este reglamento, y en la parte restante sólo á lo que se refiere á la garantía de seguridad y evitación de accidentes.

Art. 5.º Las instalaciones eléctricas comprendidas en el artículo anterior que á la vez atraviesen obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público y zonas industriales sujetas á reglamentos especiales, necesitan también una concesión especial en lo referente á las mismas, y quedarán sujetas á todas las disposiciones de este reglamento menos en lo referente á predios privados, y, en tal caso, debe también aplicarse este reglamento á todos los actos de permisos para la explotación, modificaciones de líneas y demás disposiciones referentes al conjunto de las instalaciones.

Art. 6.º Las instalaciones eléctricas que afecten á zonas militares, industriales, mineras y servicios á cargo del Estado, se sujetarán á las disposiciones especiales que en los mismos rijan, además de las establecidas en este reglamento, é igualmente en el interior de las poblaciones á las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que en éstas no se hallare previsto se regirá por los preceptos del Código civil.

Las instalaciones eléctricas y telefónicas se atenderán á las disposiciones especiales á que las mismas se hallan sujetas, á este reglamento en las precauciones de seguridad respecto a los cruces con los conductores de energía eléctrica de alta tensión, a la servidumbre forzosa, de paso, á no ser que se instalen sobre los mismos postes de la línea de transporte de la energía en que por esta causa no necesitan especial declaración de utilidad pública, bastando la autorización competente.

Art. 7.º La declaración de utilidad pública para servidumbre forzosa de pasos y las concesiones y autorizaciones á que se refieren los precedentes artículos, se decretarán y otorgarán, en cada caso, en virtud de expediente administrativo instruido y tramitado con sujeción á lo dispuesto en este reglamento, á cuyas condiciones generales deberán subordinarse, sin perjuicio de las particulares que en la concesión puedan imponerse por las especiales circunstancias de sistemas propuestos por el peticionario.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Art. 8.º Corresponde decretar la servidumbre forzosa de paso y otorgar las concesiones ó autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuando las instalaciones, en su totalidad ó parcialmente, utilicen ó afecten directa ó indirectamente á obras del Estado, como son carreteras, pantanos, canales, ferrocarriles, puertos, etc., ó á terrenos de dominio público como cauces, marismas, etc., ó bien se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia ó se aplique la misma á tranvías ó ferrocarriles eléctricos de servicio público, sean cualesquiera los predios que atraviesen.

2.º Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos, ó sea cuando las instalaciones eléctricas afecten únicamente á obras y terrenos provinciales ó municipales, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes, ó bien cuando sólo se trate de atravesar terrenos de dominio particular afectos á las servidumbres legales, con sujeción al artículo 4.º de este reglamento; y

3.º A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretenda introducir en las concesiones por ellas otorgadas.

Art. 9.º Cuando las instalaciones eléctricas en toda su acepción general afecten á vías, obras y servicios consignados en el artículo precedente, la resolución del Ministro será única abarcando todos los extremos en un solo expediente;

pero si con arreglo á la división establecida en el art. 1.º no afectase á dichos servicios una ó dos de las partes que constituyen tales instalaciones generales, podrán segregarse éstas, como la distribución en el recinto de una población, etcétera, que no se hallen relacionadas con lo que es de la incumbencia del Ministro conceder ó autorizarla, y tramitarlas en expedientes separados para facilitar ulteriores acuerdos parciales sobre variaciones y demás detalles fijados en este reglamento.

Art. 10. El peticionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en la que se produzca la energía eléctrica, ó de donde arranque la conducción, señalando en la capital su domicilio ó designando al efecto un representante domiciliado en la misma, para que en él puedan hacerse todas las notificaciones. En el caso de que se pidiese la declaración de servidumbre forzosa de paso á los efectos de la ley de 23 de Marzo de 1900, será preciso acreditar el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata y acompañar una relación nominal correlativa de todos los predios atravesados con la línea proyectada. Si para los efectos del artículo anterior hubiera necesidad de incoar expedientes distintos, deberán también redactarse por separado las instancias y documentos, aun cuando comprendan las recíprocas referencias necesarias.

Art. 11. A toda petición de declaración de servidumbre forzosa de paso y concesión de instalación eléctrica deberá acompañar, además de la relación nominal de dueños de predios atravesados y título de propiedad consiguado en el precedente artículo, el correspondiente proyecto, que comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria relativa al sistema, entidad, voltaje y objeto de la instalación; aislamiento y resistencias de los conductores aéreos ó subterráneos y su relación con otras líneas que cruzase ó estuvieren en la zona de su influencia, y se hará especial mención de las líneas telegráficas, telefónicas y cables marítimos que se hallaren á menos de 25 metros, así como de cuantas se propongan para cruce ó ocupación de vías de servicio general y terrenos de dominio público, para que pueda formarse juicio exacto del proyecto.

2.º Plano y perfil general, fijando en el primero los predios atravesados en cuanto sea posible; planos de detalle junto á las viviendas, y especialmente en la parte que afecte á vías y terrenos de dominio público; cuando la instalación sea subterránea se fijará en lo posible la situación respectiva ó probable de tuberías de conducción de aguas, líquidos y gases inflamables, etc., que existieran; y cuando los cables sean aéreos se marcarán en el plano cuantas líneas eléctricas aéreas existieren á menos de 25 metros de distancia; y

3.º Presupuesto de cuanto ocupe terrenos de dominio público y además el general, si la instalación ha de explotarse para uso público, en cuyo caso se acompañarán también las tarifas adoptadas y cuantos datos exige en su cap. 8.º el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas del 1.º de Julio de 1877 en la parte relativa á concesiones de dominio público y del Estado.

Art. 12. Presentados las instancias y datos á que se refiere el artículo anterior, se anotará la fecha y hora de entrega, en el término de tres días, se pasará al Ingeniero jefe de Obras públicas, quien, en el de seis días, deberá manifestar si son ó no suficientes para servir de base al expediente y en este último caso se devolverán los documentos presentados para su reforma ó ampliación, pudiendo el peticionario recurrir en alzada a la Dirección general de Obras públicas si no se conformara con lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero jefe.

Art. 13. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término de tercer día desde que el Ingeniero Jefe haya redactado la correspondiente Notificación dispondrá su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y se abrirá una información pública que durará treinta días, dentro de cuyo tiempo podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas. Cuando afecte á otras provincias la instalación, se comunicará igualmente á los Gobernadores respectivos á fin de que lo anuncien del mismo modo. El referido anuncio se remitirá á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que lo fijen en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días y además lo pongan en conocimiento de los particulares sobre cuyos predios se trate de imponer la servidumbre forzosa de paso, según la relación nominal presentada. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia é igualmente

los Alcaldes, al terminar el plazo, remitirán una certificación de haber cumplimentado la publicación del anuncio y notificación a los interesados y acompañarán también su informe en cuanto afecte á los respectivos servicios municipales. De las reclamaciones presentadas se dará audiencia al peticionario, dentro de tres días, para que pueda contestar en un plazo de diez, si lo considerase conveniente, ó aceptarla y alterar su proyecto.

Art. 14. En el caso en que la instalación solicitada afectase á obras y servicios del Estado dependientes de otros Centros, como telégrafos, ferrocarriles, canales, puertos, montes públicos, explotaciones mineras, zonas militares, etcétera, y también á obras y servicios provinciales, deberá oírse á los respectivos jefes, cada uno de los cuales deberá informar en un plazo de diez días y proponer cuanto estime necesario para la seguridad del servicio á su cargo. Con el fin de abreviar la tramitación, el peticionario podrá presentar en documentos especiales ó duplicados de los del proyecto general, la parte que afecte á dichos servicios y se procederá al trámite correspondiente, á la vez que se verifica la información pública á que el precedente artículo se refiere.

Art. 15. Reunidos todos los documentos precedentes de la información, y oído el peticionario, el Ingeniero Jefe, si no hay necesidad de reconocer la localidad, emitirá su informe sobre la solicitud y proyecto presentados, y sobre las reclamaciones formuladas, en un plazo de diez días; en otro caso, considerando indispensable el reconocimiento, lo participará al Gobernador en el término de tercer día, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de gastos que puedan ocasionarse para que el peticionario consigne los importes. Una vez puesta á disposición del citado Ingeniero jefe la cantidad presupuesta, practicará por sí ó por otro Ingeniero en quien delegue al efecto el mencionado reconocimiento, contando para esto con un plazo de treinta días desde la fecha indicada.

Esta disposición se hace extensiva á todos los demás servicios á que se refiere el artículo precedente; y si por exigencias de otras atenciones ó importancia del reconocimiento no fuera posible realizarlo en dicho plazo, se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador, quien podrá prorrogarlo, sin que nunca pase de sesenta días, á no preceder autorización especial del Ministerio del que dependan, por causas debidamente justificadas.

Art. 16. El Gobernador, después de oír á la Comisión de la Diputación provincial, que deberá dictaminar en un plazo de diez días, resolverá en otro plazo igual si el acuerdo es de su competencia, ó elevará el expediente con su informe al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ante el cual, en todo caso, podrá interponerse recurso de alzada contra las resoluciones del Gobernador.

Art. 17. Cuando la instalación afectase á varias provincias y el peticionario nombrase, como puede hacerlo, representantes en cada una de ellas, además de presentar varios ejemplares del proyecto para poder ser remitidos con el anuncio por el Gobernador de la provincia de donde arranque la conducción, podrá tramitarse en todas simultáneamente y en iguales plazos y forma consignados en los artículos precedentes. En caso contrario, y si alguno reclamase el conocimiento del proyecto, éste se remitirá por el Gobernador de la provincia en que se halle incoado el expediente después del período de información, se concederán diez días desde que se les ponga de manifiesto á cuantos hubieren pedido su vista para ampliar reclamaciones ó informes; pero los Jefes de servicios se abstendrán de examinar las condiciones técnicas, limitándose exclusivamente á lo que pueda afectar á los servicios á su cargo y á las reclamaciones presentadas en su demarcación; y una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto al Gobernador de la provincia en que radique el expediente, quien, con todo lo concerniente á la suya, elevará al Ministerio las actuaciones de las demás provincias.

Art. 18. Las autorizaciones solicitadas con sujeción al artículo 4.º de este reglamento, en la parte referente á la zona establecida en el mismo, no necesitan información pública, y la tramitación se limitará á que en un plazo de diez días informen las Corporaciones provinciales y municipales en cuanto afecte á sus dependencias, lo mismo que los Jefes que tengan á su cargo las obras y terrenos del Estado y de dominio público. Las instancias de instalaciones incluidas en el art. 5.º del presente reglamento sólo deberán tramitarse, respecto al dominio público, conforme se

establece en la ley general de Obras públicas y su reglamento.

Art. 19. La fianza provisional que al solicitar la concesión deberá presentar el peticionario, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecte al dominio público, y la definitiva que ha de otorgar el concesionario antes de comenzar sus trabajos en las obras ó terrenos de dicho dominio público, será el 3 por 100 del citado presupuesto. Esta fianza responderá: en primer término, de los desperfectos que puedan originarse en las obras ó terrenos de dominio público, y en segundo lugar, de los daños que se produjeran á instalaciones anteriores de conducción de líquidos, gases, etc., sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares correspondan cuando la cuantía de la fianza no baste á cubrir las responsabilidades. La devolución de la fianza tendrá lugar al terminarse las obras, si éstas satisfacen á las condiciones y no se hubiere presentado reclamación alguna, justificando esto último con certificados de los Alcaldes.

Art. 20. La indemnización previa, establecida en el artículo 1.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y en el 3.º de este reglamento, se abonará al dueño del predio sirviente por el que obtenga á su favor la servidumbre, y consistirá en el valor de la superficie del terreno ocupada por los postes ó anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y la del aprecio de la servidumbre de paso para custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 21. Caducarán las concesiones otorgadas para establecer las conducciones de energía eléctrica, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando no se principien ó no se terminen las obras dentro de los plazos fijados en la concesión;
- 2.º Por incumplimiento de las condiciones y objeto de las obras concedidas;
- 3.º Por el no uso, sin causa justificada, durante un plazo de nueve años desde que se interrumpió el servicio; y
- 4.º Por todos los motivos consignados en la ley general de Obras públicas de 1877.

La declaración de caducidad de la concesión llevará consigo la pérdida de la fianza, si ésta no se hubiera legalmente utilizado.

Art. 22. Los concesionarios podrán, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solicitar prórrogas de plazos para empezar ó terminar las obras, y el Ministro ó Gobernador que las hubiese concedido autorizarlas, siempre que se pidan antes de que expire, alegando justa causa de fuerza mayor, y sin que en ningún caso la prórroga pueda exceder de otro plazo igual al impuesto en la concesión.

Art. 23. Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para la instalación de la línea proyectada y conservación de la misma. El concesionario podrá ser autorizado para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever, ó cuando no se conformen en su aprecio los interesados. Los dueños de los predios ó la Administración podrán compeler al concesionario á ejecutar las obras que, para evitar accidentes, estime oportunas el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 24. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre edificios ni sobre sus patios corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas si el dueño demostrase que, sin exceder de un 10 por 100 de longitud el trazado, pudiera variarse y establecer la línea por caminos que tengan servidumbre pública y por linderos.

En la misma forma, no podrá imponerse la servidumbre de que se trata en los predios no cerrados, si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la línea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100 del presupuesto por el peticionario.

Art. 25. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparaciones de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, sujetándose á lo dispuesto en el art. 23 de

este reglamento. En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de línea con arreglo al artículo anterior en el espacio que afecta la edificación ó la cerca.

Art. 26. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre predios ajenos caducará, desde luego, al declararse la caducidad de la conducción, según se establece en el art. 18 de este reglamento, y en el caso de no hacerse uso de ella durante nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que el dueño del predio sirviente cobró la valoría con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de Marzo de 1900.

TÍTULO II

De las reglas técnicas y condiciones generales de las instalaciones.

CAPITULO PRIMERO

DE LA DISPOSICIÓN GENERAL É INSTALACIONES DE FÁBRICAS DE PRODUCCIÓN Y ESTACIONES CENTRALES

Art. 27. En armonía con lo dispuesto en el art. 10 de este reglamento, el peticionario podrá proponer el sistema de producción, conducción y distribución de energía eléctrica que considere más conveniente para sus aplicaciones, siempre que para la seguridad de personas, cosas e instalaciones anteriores adopte disposiciones propias de cada sistema y se sujete a las prescripciones generales de este reglamento. La Administración, sin embargo, podrá admitir ó rechazar la propuesta si satisface ó no convenientemente a las condiciones de seguridad, sobre todo cuando se adopten altas tensiones, entendiéndose por tales las que puedan causar grandes daños a las personas y cosas próximas.

Con el fin de aclarar el concepto precedente, las corrientes se subdividirán en baja y alta tensión, comprendiendo en las primeras las que no excedan de 400 voltios en corriente continua y 250 voltios en alternativa, y en las segundas las que excedan de estos límites.

Art. 28. Por prescripción general de seguridad para personas, los esqueletos ó soportes de máquinas generadoras, transformadores ó envoltivos metálicos de todos los aparatos de una instalación de alta tensión, deberán estar en buena comunicación con tierra, exceptuando el circuito conductor que siempre se aislara en zanjas ó con la protección necesaria para evitar inadvertidos contactos; los engrases, conexiones, interruptores y demás elementos manejables á mano, deberán pre-entarse fácil acceso para su rápido funcionamiento en sitios visibles y claros. En instalaciones de baja tensión y casos especiales de las de alta tensión podrá, sin embargo, autorizar la Administración el aislamiento de los enunciados aparatos, pero con la precisa condición de rodearlos con un friso de madera ó de materia aisladora de suficiente superficie, para evitar contactos sin apoyarse en tal friso, ó bien si esto no fuera posible colocando una balastrada que evite contactos por inadvertencia y con la prohibición de tocar a la vez las partes aisladas y las que no lo estén, así como las piezas de polaridad distinta.

En el caso de que las máquinas aisladas estuvieren acopladas ó combinadas con otras no aisladas por medio de empalmes, conexiones ó manguitos no metálicos, para su funcionamiento en determinadas circunstancias, podrá admitirse su empleo accidental, sin perjuicio de ponerlas cuanto antes en igualdad de condiciones, con cuyo objeto se tendrán preparados todos los elementos necesarios.

Art. 29. No podrán establecerse estaciones de transformación de alta á baja tensión ó viceversa, en locales habitados por personas extrañas a esta industria, ni bajo el piso de aceras, calles y vías de tránsito, por medio de pozos cubiertos con tapón metálico, y cuando se instalen en garitas ó construcciones especiales y aisladas, donde únicamente puedan penetrar operarios expertos, podrá admitirse un aislamiento completo de los aparatos con friso aislador, satisfaciendo á lo establecido en el artículo precedente y á que los compartimientos sean ventilados, secos y exentos de polvo y de gases inflamables, condición de carácter general que en lo posible deba aplicarse á toda esta clase de instalaciones de producción y transformación de corrientes y aparatos correspondientes.

En el caso de que el manejo de estos aparatos y cuadros de distribución estuviere encomendado a personas poco prácticas, deberá establecerse la comunicación con tierra en

los términos antes expresados, cualquiera que sea la tensión de las corrientes.

Los alternadores deberán estar provistos de escudos ó aparatos análogos con el fin de evitar la producción de arcos y transmisión directa de energía á diferentes hilos.

Art. 30. El propietario ó concesionario de una instalación podrá adoptar el sistema y disposiciones que juzgue más convenientes al funcionamiento de la fabrica y seguridad personal; pero antes de ponerla en explotación deberá entregar á la Administración por duplicado un plano ó esquema y reglamentación del servicio para su examen, y si no se presentan reparos en un plazo de diez días se considerarán aprobados, debiendo colocar un ejemplar en sitio visible de la instalación para conocimiento del personal afecto al mismo.

En dicho reglamento deberá prohibirse el acceso del público, á no ir acompañado por un operario experto del fabricante, exceptuando al verificador ó agente de la Administración, encargado de la inspección del cumplimiento de las condiciones de concesión, quien, sin embargo, no podrá proceder á ninguna verificación ó comprobación sin previo aviso al concesionario y su asistencia ó la de un delegado ó representante suyo.

Cuando para la producción de la energía eléctrica, se empleen máquinas de vapor ú otros motores sujetos á ordenanzas y disposiciones especiales, deberán satisfacer á las mismas en su instalación y funcionamiento independientemente de cuanto respecto a la energía eléctrica se dispone en este reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Art. 31. Todo circuito de energía eléctrica en las estaciones de producción, transformación y distribución, deberá estar provisto de interruptores ó cortacircuitos, y pararrayos en cada polo, exceptuando solo el hilo neutro, en las distribuciones trifilares, y se recomienda la colocación de un fusible ó interruptor en toda derivación de gran importancia. En las conducciones de alta tensión y de extraordinaria longitud, convendrá dividir las en dos ó varias secciones con interruptores ó cortacircuitos para localizar los efectos de accidentes.

Los cortacircuitos alejados de materias inflamables y preservados del alcance de personas extrañas a la instalación, deberán colocarse en puntos accesibles a los operarios expertos, y se dispondrán de modo que no produzcan arcos voltaicos de gran duración ó acortamiento de circuitos ni los fusibles proyecten el metal fundido. Todos los interruptores y cortacircuitos deberán apoyarse sobre soportes incombustibles y además los fusibles de los cortacircuitos estarán dispuestos en condiciones de que sin peligro puedan ser reemplazados durante la explotación, debiendo todos estos aparatos en su parte fija tener inscrita la corriente para la que hayan sido construidos y verificados ó comprobados, la cual se ajustará a la intensidad normal autorizada en la concesión, con un coeficiente que nunca podrá exceder de un tercio de la misma.

Quando el circuito constituya una red combinada con fiders ó conductores de alimentación, deberán colocarse interruptores ó cortacircuitos en sus encuentros con los hilos ó cables de derivación.

Art. 32. Los conductores de energía eléctrica, podrán ser de cobre, aluminio, bronce ú otros metales, pero las siguientes prescripciones se refieren al cobre como tipo mas corriente, por lo cual al extender su aplicación á los demás metales, deberán tenerse en cuenta las relaciones y proporcionalidad de sus condiciones con la del cobre.

La sección de los conductores se calculará en condiciones de que la corriente normal autorizada no pueda elevar su temperatura diez grados centígrados sobre la del ambiente ó bien 40° centígrados de la del ambiente una corriente doble de la normal concedida.

Los hilos ó cables conductores deberán empalmarse con soldaduras ó conexiones que satisfagan á la condición anterior y cuantos hilos ó cables quedaren fuera de servicio, deberán quitarse, ó ligándolos entre sí, ponerlos inmediatamente en comunicación directa con tierra.

El aislamiento de los conductores en tiempo seco, deberá ser siempre superior a 25 megohmios por cada kilometro y cien voltios transportados, hasta una tensión de 4.000 voltios; pero pasado este limite, se agregaran 40 megohmios por cada 1.000 voltios de tensión en los cables ó hilos instalados con sus conexiones, aun cuando se adopte el triple

de las cifras anteriores para el cálculo de resistencias de los mismos y sus condiciones. Como medida de precaución y seguridad se verificarán en las conducciones comprobaciones periódicas por medio de aparatos de medición establecidos en el circuito.

Todo hilo ó cable conductor de energía de alta tensión que se halle al alcance de la mano, deberá estar defendido de contacto de personas inexpertas, por una pantalla aisladora, tubo ó otra protección mecánica, y si es metálica la defensa ésta deberá estar en comunicación con tierra. Los conductores de baja tensión en iguales circunstancias deberán estar recubiertos de materia aisladora para evitar todo contacto.

Art. 33. Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de las cañerías de agua y de las de gases inflamables ó análogos servicios para cerrar el circuito, lo mismo que el de la tierra, menos en los casos que se especificarán en las siguientes disposiciones, y cuando por accidentes en la línea ó urgentes reparaciones y sin interrumpir el servicio prestado por la misma, tengan que ejecutar los operarios de la instalación cortando el circuito para evitar desgracias personales ó daños graves en edificios ó cosas próximas.

Art. 34. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán á una profundidad de 60 centímetros fuera de la zona destinada al servicio de rodadura y de máxima circulación del público en lo posible cuando sigan carreteras, calles y demás vías de carácter público y á 50 centímetros de distancia, por lo menos de las tuberías de agua y gas y de otros servicios preexistentes, ya sigan la misma dirección ó ya se crucen, separación mínima que se elevará un metro con respecto á los cables destinados á las comunicaciones telegráficas ó telefónicas.

Los cables ó hilos para alta tensión conviene sean de los llamados armados y puedan colocarse dentro de una zanja sin otra precaución; pero en el caso de que sean varios los hilos ó cables y unos sean neutros ó de retorno en circuito cerrado, éstos deberán ser desnudos para que formando un corto circuito, en caso de alguna avería en los hilos ó cables conductores sirvan para interrupción automática ó para aviso del accidente á la estación productora.

Los cables ó hilos protegidos con plomo ó tubos metálicos deberán colocarse con las debidas precauciones para evitar la entrada de agua, y tendrán registros para desagüe en casos necesarios y para ventilación periódica por medio de bombas, á fin de evitar la acumulación de gases inflamables procedentes de los escape de las tuberías.

Los cables ó hilos desnudos pueden también emplearse en canales ó tubos de hormigón ó de pasta cerámica, rellenos con materias aisladoras en estado de fusión, debiendo establecer un cerramiento completo en las juntas de las uniones. Se prohíbe colocar dentro de un recubrimiento conductores de alta y baja tensión ó de potencial distinto.

Todos los cables ó hilos de instalaciones subterráneas deberán comprobarse á una tensión doble de la del servicio normal.

Las instalaciones en galerías ó alcantarillas por las que puedan transitar personas, deben considerarse como aéreas para los efectos de este reglamento.

Art. 35. En toda conducción subterránea que cruce carreteras ó vías del Estado, Provincia ó Municipio, se emplearán siempre cables armados, colocados en tapas ó tubos de hormigón ó pasta cerámica, de suficiente resistencia contra la acción mecánica de rodadura y de bastante sección interior para poder introducir y extraer los cables desde las bocas del tubo, sin necesidad de remover el pavimento é interceptar el tránsito al renovar los conductores.

Cuando las mismas conducciones subterráneas pasen por puentes ó obras de fábrica en que no puedan colocarse á la profundidad prescrita sin afectar á las bóvedas ó tapas, podrán disponerse en la parte exterior, considerándolas en tal caso como instalaciones aéreas, en dicho trozo, para los efectos reglamentarios.

En los puentes metálicos podrán igualmente suspenderse los conductores, siempre que el aislamiento sea perfecto, y en los de madera deberá separarse de su contacto el cable ó hilo, interponiendo, con suficiente espesor, materias refractarias, con el fin de evitar incendios ó combustión de la madera con el alcance del arco que por efecto de una interrupción ó cortocircuito se estableciera.

En cada uno de los casos citados se fijarán las condiciones particulares que han de imponerse para los cruces de vías y pasos por obras, con arreglo á las circunstancias de éstas,

principios generales, precedentes y precauciones, que se aumentarán proporcionalmente, en razón directa de la intensidad de la corriente conductora.

Art. 36. En las cajas ó registros de las conducciones subterráneas no se consentirá cañería alguna de agua, gas ó otros servicios, y estarán dispuestos dichos registros en condiciones de poder ser ventilados fácilmente. Las tapas de estos registros podrán ser de piedra, de hormigón, de cemento ó materias aisladoras, y también metálicas; pero en este último caso, y en general, si hay alguna parte metálica, ésta no podrá hallarse en comunicación eléctrica con los conductores, y su asiento en el cajero se hará sobre materias aisladoras, tomando además las disposiciones necesarias para impedir la aglomeración de agua y gas en los registros y su acción sobre los conductores y tapas.

Art. 37. En las instalaciones aéreas, la flecha y tensión de los cables ó hilos se adoptará en términos de que á la mínima temperatura conocida en la zona por donde cruzan ó se establecen, ofrezcan cuando menos un coeficiente de seguridad de 5 a la rotura por su propio peso y el de la nieve y agua que sobre los mismos cargue, adicionado de 250 kilogramos por decímetro cuadrado para la acción del viento; pero si además se hallan sujetos á esfuerzos mecánicos como en tranvías y ferrocarriles eléctricos, será de 6 al menos dicho coeficiente de seguridad. Queda prohibido que los hilos de las derivaciones ejerzan esfuerzos de tracción en los conductores, debiendo tener en cuenta su peso en los tramos correspondientes.

Con el objeto indicado y antes de colocar los cables ó hilos aéreos, deberá comprobarse su resistencia a la rotura por tensión en laboratorios oficiales de que dispone esta Nación y acompañar la certificación correspondiente, con parte del trozo que haya servido para la experiencia, con objeto de poder servir para la confrontación de los que se coloquen en la conducción autorizada.

Art. 38. Los apoyos ó soportes de los conductores en las instalaciones aéreas se colocarán donde no entorpezcan las servidumbres y circulación ordinaria; en las vías públicas deberán situarse fuera de la parte destinada á la rodadura, y en las calles se subordinará su colocación á las Ordenanzas municipales, y de no existir éstas se dictarán en cada caso las necesarias disposiciones especiales para la debida seguridad del tránsito, haciéndolas extensivas á tranvías y demás servicios.

Cuando existan los soportes sobre los muros y edificios, se emplearán mensulas, palomillas ó bastidores, para cuya instalación se necesitara un permiso del dueño de la edificación que se utilice y el previo abono de la indemnización correspondiente, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 2.º de este reglamento, y si tales soportes fueran metálicos ó las circunstancias del edificio lo exigieran, deberán estar en buena comunicación con tierra para evitar todo daño.

Art. 39. Los postes ó soportes de las instalaciones aéreas podrán ser de hormigón armado, madera, metálicos ó de los dos últimos materiales combinados y las distancias entre los mismos así como sus secciones adecuadas al material y forma adoptados, se calcularán en condiciones de que al faltar los dos apoyos inmediatos de cada lado ofrezcan á compresión una resistencia mínima del triple de la acción del peso con los cables ó hilos de la nieve depositada en éstos y demás elementos que carguen sobre los mismos.

La resistencia del empotramiento será al menos séxtupla de la misma carga y acción correspondiente á la caída de todos los cables ó hilos de un costado, además de la impulsión del viento en los términos expuestos en el art. 37, de esfuerzo lateral en los ángulos, de la traza y de la tendencia de los hilos al deslizamiento si la hubiere por el perfil y sistema adoptado. Igual resistencia séxtupla deberán ofrecer los postes ó soportes á su flexión por los mismos esfuerzos laterales.

Dentro de las poblaciones la elección del material y la forma de los postes, que han de satisfacer también á condiciones de ornato público, se ajustarán á las Ordenanzas municipales.

La altura de los apoyos será la necesaria para que la parte más baja de la catenaria formada por el cable ó hilo inferior entre los postes ó soportes ó el elemento más próximo á tierra en laderas, tenga seis metros de elevación sobre el piso del suelo; esta elevación podrá reducirse á cuatro metros en zonas inaccesibles y donde no existan sembrados y labores agrícolas ó industriales, tránsito de carruajes, cañerías, ni personas ó servidumbre alguna de paso en toda

época del año; pero la Autoridad que otorgue la concesión, podrá aumentarla en las carreteras y vías públicas, si lo exigieran las circunstancias del servicio público.

En los ríos navegables y flotantes para fijar la altura se tomará por base el nivel de las avenidas extraordinarias.

En los cruzamientos con carreteras y vías públicas los postes deberán colocarse en ambos extremos del cruce para disminuir el vano.

Art. 40. Para las instalaciones aéreas se adoptará en lo posible una traza rectilínea, y cuando siga una vía pública, deberá ser paralela al eje de la misma, no cruzándola sin precisa necesidad, ni pasara por encima de la parte destinada a la circulación rodada, con cuyo objeto se acortará la distancia de los apoyos en las curvas, y se formará un polígono inscrito que satisfaga a la condición antedicha. En los trazados poligonales habrán de ser, al menos, de 60 grados sexagesimales los ángulos formados por los cables, y deberán atanzarse los postes con tirantes ó vientos metálicos, empotrados en mampostería y unidos a tierra, ó bien con tornapuntas apoyadas de igual modo, a no preferir la colocación de postes gemelos; los medios auxiliares de apoyo sostendrán los postes por debajo de los aisladores y sin contacto con sus soportes metálicos. Los cruces con vías públicas y otras líneas deberán, en lo posible, ser normales ó formar un ángulo mínimo de 60 grados los respectivos ejes. Cuando haya conductores telegráficos ó telefónicos sobre estas vías, las líneas de transporte de energía eléctrica se establezcan precisamente en la parte opuesta de las vías, a menos de imposibilidad manifiesta, y en todo caso, la distancia entre ambas líneas no podrá ser menor de ocho metros en proyección horizontal.

En todos los postes se colocarán carteles que anuncien el peligro de ponerse en contacto con los hilos ó cables, y en pintura roja se indicará el conductor de alta tensión y dirección de la corriente, si fuese continua, además de fijar pantallas, espino artificial, garfios ú otros medios que impidan trepar por los mismos hasta ponerse en contacto con los cables a personas ajenas al servicio de la instalación; en cada poste de madera se inscribirá la fecha de su colocación para la mejor vigilancia de su estado.

Eligiendo los puntos mas adecuados de la conducción aérea, se instalarán en algunos postes ó soportes pararrayos, ligados con tierra, y cuando los postes gemelos se unan con bastidores metálicos, que soporten a la vez los aisladores, se enlazarán también con tierra tales armaduras.

La unión con tierra en estos casos y en todos los demás indicados en este reglamento se establecerá por medio de una plancha metálica enterrada, cuya superficie se calculará con arreglo a su conductibilidad eléctrica; se procurará tenga el suelo en dicha parte agua ó suficiente humedad siempre, y deberá ser perfecto el contacto con el conductor eléctrico.

Art. 41. En las instalaciones aéreas los cables ó hilos pueden ser desnudos ó recubiertos con envoltura aisladora, pudiendo emplearse ambos sistemas en las conducciones de baja tensión; pero en los de alta tensión de circuito cerrado en los polos de la máquina, a no adoptar cables armados, de gran eficacia indudablemente, deben recomendarse los desnudos, con la medida preventiva de que el terminal de retorno ó hilo neutro, unido al correspondiente polo, se enlace con buena tierra. En todo caso, cualquier hilo ó cable que se halle al alcance de personas, aunque sea recubierto ó armado, deberá estar protegido con defensa mecánica, unida ésta a tierra, si fuere metálica, para evitar contactos inadvertidos, é igualmente los hilos ó cables se colocaran aislados de materias inflamables y de los arboles, y para evitar el contacto con éstos, si se emplease cable desnudo, se pondrá a una distancia mínima de un metro, al menos, de las ramas agitadas por el viento, y si fuera forzoso, podando éstas, previa la correspondiente indemnización, con arreglo al capítulo II del título I de este reglamento.

Toda instalación aérea deberá estar provista de corta-circuitos, interruptores ordinarios ó automáticos y demás aparatos necesarios de un modelo relacionado con la tensión de la corriente conducida, que el peticionario propondrá en cada caso, para que recaiga la autorización correspondiente.

Los cables ó hilos sobre los edificios se colocarán a 2.50 metros de altura mínima respecto a la cubierta y chimeneas; frente a las fachadas ó cuando en las mismas se apoyen, la distancia mínima será de un metro para cables de alta tensión, y de 0.50 metros para los de baja tensión, conservando

iguales distancias cuando pasen por obras de fábrica de las vías públicas, puentes ó grandes masas metálicas, balcones, canalones y cuantos salientes análogos existieran en construcciones habitadas y destinadas al tránsito y servicio público.

Art. 42. Cuando sobre cada poste ó soporte se apoyasen hilos ó cables de baja y alta tensión, se considerarán todos de alta tensión, y su distancia no podrá ser menor de un metro, colocando además encima los de alta tensión con brazos ó retenidas que, en lo posible, impidan su caída sobre los inferiores de baja ó menor tensión. Esta distancia podrá reducirse a 30 centímetros, si todos los cables son de baja tensión.

Respecto a líneas telegráficas y telefónicas paralelas a las cuales, por inducción, pueden afectar las conducciones de energía eléctrica, la distancia mínima de los hilos ó cables, será la de ocho metros, consignada en el art. 40.

En conducciones paralelas a las vías públicas se dispondrán también brazos inferiores a los hilos ó cables, ya demás retenidas para los casos de rotura de los aisladores, siempre que el destino del hilo ó cable lo permita.

Art. 43. Todo cruce de diferentes instalaciones debe, en lo posible, apoyarse en un mismo poste, guardando las distancias prescritas en el artículo anterior, y si esto no fuera practicable se colocarán dos postes, lo más próximos posibles, para evitar contactos por pandeo y acción del viento. En caso contrario, ó cuando la altura de unas conducciones sobre otras no lo permita, se defenderán las inferiores con hilos protectores que impidan el contacto por la caída de las superiores.

En los cruzamientos con vías públicas no se permitirán en los cables ó hilos uniones ó soldaduras; los postes ó soportes se colocarán lo más cerca posible de los bordes para que la separación entre los mismos y el pandeo sean el mínimo, y en el caso de colocar redes inferiores ó hilos de suspensión, estos medios auxiliares deberán unirse a tierra. Se recomienda que siempre que sea posible se establezcan ligaduras de retención de los cables en los aisladores de las palomillas, para evitar el deslizamiento y aumento del pandeo por roturas ó caídas de apoyos próximos.

Quando los conductores de energía crucen líneas telegráficas ó telefónicas fuera de las poblaciones deberán hacerlo a la distancia mínima de dos metros por la parte superior colocando debajo hilos protectores ó redes metálicas en comunicación con tierra, adoptándose además las precauciones establecidas en el art. 40, respecto a estos cruces y en el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 44. El propietario ó concesionario de la conducción de energía eléctrica deberá reglamentar y prescribir las disposiciones necesarias para velar por la seguridad de las líneas instaladas, atender a su conservación y proceder a las reparaciones, dictando las reglas a que han de sujetarse sus operarios para interrumpir las corrientes en casos de accidentes, y acudir al auxilio de personas que fueran lesionadas, ó bien para cortar los circuitos ó efectuar las operaciones de reparación sin peligro para los mismos, ni interrumpir los servicios. De este reglamento se entregarán a la Administración dos ejemplares al solicitar la autorización para explotar las líneas construídas.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En razón al considerable número de consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la interpretación de la Real orden de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, y oído el Instituto de Reformas sociales, que en la sesión en pleno del 12 del actual evacuó las consultas sometidas directamente á su dictamen y las que se cursaron de este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La elección de las Juntas locales y provinciales, que debe verificarse en el corriente mes, ha de ser total.

2.º El día, hora y lugar de la elección, deben fijarlos los Alcaldes respectivos.

3.º El censo deben formarlo, por sí, las Asociaciones obreras.

4.º Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas, que estén compuestas, en su mayoría, de obreros ó patronos en su caso.

5.º La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último.

6.º El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido.

7.º Para ser elector se necesita la condición de ser español.

8.º Para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Noviembre de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 23 Noviembre 1904).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Ramón Iglesias y Manuel Alvarez, fugados de la cárcel de Reinosa el 18 del actual. Sus señas son: el primero, de diecisiete años, estatura regular, barbilampiño, viste zamorra, pantalón de pana y alpargatas; el segundo, de dieciocho años, estatura pequeña, barba rubia, cara redonda y viste pantalón color chocolate. Caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1904.—El Gobernador interino, Sinfioriano Bailón.

SECCION QUINTA

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

El Subintendente militar, Director de la Fábrica de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este

Establecimiento, sito en Casa Blanca, el día 6 de Diciembre próximo venidero, á las dieciséis, un concurso público para la adquisición del trigo que se considere necesario para las atenciones de la misma, se convoca á todos los que deseen concurrir al acto, debiendo presentar sus proposiciones bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de la misma.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1904.—Julio Viñas.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica de harinas de Zaragoza,

Hace saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa Blanca, el día 6 de Diciembre próximo venidero, á las quince y treinta minutos, un concurso público para la enajenación de todos los despojos que se produzcan en el mismo durante el citado mes, se convoca á todos los que deseen concurrir, debiendo presentar sus proposiciones bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de la misma.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1904.—Julio Viñas.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado, con fecha 22 de Noviembre de 1904, la providencia siguiente:

De conformidad con lo que propone en la nota anterior el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado la aprobación del expediente de la mina de cobre titulada «San José», núm. 1001 del término municipal de Aranda de Moncayo; notifíquese en la forma indicada en el artículo 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, al interesado que presente en este Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponde por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, señalados en la Orden del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, según dispone el art. 44 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este periódico oficial, con carácter de notificación, al interesado D. Jorge Butler Sturud (por hallarse ausente de esta capital y carecer de representante legal en la misma), según dispone el art. 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, entendiéndose que de no cumplir el interesado lo dispuesto por el Sr. Gobernador quedará sin curso y fenecido el expediente, según dispone el párrafo primero del art. 82 del Reglamento citado.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1904.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dictado, con fecha 22 de Noviembre de 1904, la providencia siguiente:

«De conformidad con lo que propone en la nota anterior el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado la aprobación del expediente de la mina de cobre titulada «Cobrizo, Rica» número 999, del término municipal de Santa Cruz de Grío; notifíquese en la forma indicada en el art. 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, al interesado que presente en este Gobierno civil, en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, señalados en la Orden del Poder ejecutivo de 13 de Junio de 1874, según dispone el art. 44 del Reglamento de 17 de Abril de 1903».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este periódico oficial, con carácter de notificación al interesado D. Juan A. Simoni (por hallarse ausente de esta capital y carecer de representante legal en la misma), según dispone el artículo 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, entendiéndose que de no cumplir el interesado lo dispuesto por el Sr. Gobernador quedará sin curso y fenecido el expediente, según dispone el párrafo primero del art. 82 del Reglamento citado.—Zaragoza 23 de Noviembre de 1904.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de los derechos de macelo para el año 1905, con sujeción al tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, se admitirán, por término de diez días, las reclamaciones que se presenten acerca de dicha subasta, advirtiéndose que pasado aquel plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Magallón 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ricardo Cebamanos.

Intentados sin efecto los encabezamientos para hacer efectivo el cupo de consumos, se procederá al arriendo á venta libre de todas las especies, por término de tres años; cuya primera subasta tendrá lugar el día 15 del actual, y hora de las diez; la segunda, si no diere resultado aquella, se verificará el día 25, por las dos terceras partes del de la primera, pero por un solo año; y si tampoco ésta diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de líquidos, carnes y sal, celebrándose las subastas los días 6, 14 y 22 de Diciembre, todas en la Casa Consistorial y á la misma hora de las diez, y bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Morés 3 de Noviembre de 1904.—El Alcalde Ignacio Jiménez Gil.

Durante el plazo de ocho y quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la

contribución territorial por rústica y pectaría y urbana, formados para 1905. Durante dicho período de tiempo podrán enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Castejón de Alarba 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde ejerciente, Hipólito Aranda.

Se encuentra vacante la Secretaría de ese Ayuntamiento y la del Juzgado municipal, por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, y dotadas la primera con 999'50 pesetas y casa habitación, y la segunda con los derechos de Arancel; debiendo advertirse que hasta su provisión será desempeñada por el dimisionario.

Las solicitudes, acompañadas de su documentación justificativa, se presentarán á las respectivas autoridades por término de quince días, á partir desde el siguiente al en que se publique este anuncio.

Morés 22 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Ignacio Jiménez Gil.—P. O. del Sr. Juez Municipal, José Jiménez Gil.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año próximo de 1905, se ha acordado anunciar en pública subasta el arriendo á venta libre de todas las especies por un período de uno á cinco años, bajo el tipo en alza de 15.919 pesetas 51 céntimos, bajo las condiciones que constan en el pliego unido al expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 2 del próximo Diciembre, á las diez; y si hubiere que declararla desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en el día 14 de dicho mes, á la misma hora, bajo iguales condiciones y tipo de la primera, pero adjudicándose al que haga mandas que cubran las dos terceras partes del tipo.

Cariñena 21 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, M. Catalina.—El Secretario Ramón Azara.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Belchite.

Se convoca á Junta general á todos los regantes é industriales que constituyen la Sociedad, para el día 8 de Diciembre viniente, á las once, con el fin de tratar lo prevenido en las Ordenanzas; á cuyo fin comparecerán en las oficinas del Sindicato, sitas en la calle del Señor, núm. 33. Si en dicho día no concurriese mayoría, quedan igualmente citados para el 18 del mismo mes, á las nueve; advirtiéndose que cualesquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo.

Belchite 20 de Noviembre de 1904.—El Presidente, Florentín María.—El Secretario, José Monzón.